



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.  
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2020-00318-00.  
EJECUTANTE: COOPERATIVA INTEGRAL DEL TRABAJO (COINTRACO).  
EJECUTADO: LORENA ESTHER DE LA HOZ CASTRO.

INFORME SECRETARIAL – Señor Juez, paso a su Despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, promovido por la COOPERATIVA INTEGRAL DEL TRABAJO “COINTRACO”, a través de endosataria en procuración, en contra de JUAN MÁRQUEZ GARCÍA, el cual se encuentra pendiente de su revisión a efectos de determinar su admisión. Sírvase proveer.

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ  
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2.020).

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, el Despacho se adentra en revisar y estudiar la procedencia de librar mandamiento de pago dentro de la presente demanda ejecutiva singular interpuesta por la COOPERATIVA INTEGRAL DEL TRABAJO “COINTRACO”, a través de endosataria en procuración, en contra de JUAN MÁRQUEZ GARCÍA, previa las siguientes

#### CONSIDERACIONES

El artículo 73 del Código General del Proceso expresa en cuanto al derecho de postulación, lo siguiente:

*“Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.”*

En mismo sentido, la jurisprudencia de la honorable Corte Constitucional expresa que el derecho de postulación es aquel *“que se tiene para actuar en los procesos, como profesional del derecho, bien sea personalmente en causa propia o como apoderado de otra persona”*.

A su turno, el artículo 53 del mismo cuerpo normativo expresa en cuanto a la capacidad y representación de las partes y terceros del proceso que *“Las personas jurídicas y los patrimonios autónomos comparecerán al proceso por medio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la Constitución, la ley o los estatutos.”*

A efectos de acreditar la existencia y representación de las partes y demás intervinientes del proceso, los artículos 84 y 85 del Código General del Proceso expresan que la demanda deberá estar acompañada de la prueba que dé constancia de tales supuestos, exceptuándose aquellos eventos donde tal información conste y se encuentre disponible en las bases de datos de las entidades públicas y privadas que tengan a su cargo el deber de certificarla.

Descendiendo los preceptos jurídicos previamente citados al caso que concita la atención del Despacho, se tiene que la parte demandante no acreditó su existencia y representación legal, toda vez que el certificado allegado a la Litis corresponde a la sociedad COOPDESCAR, identificada con el Número de Identificación Tributaria (NIT) 900.202.046-0, la cual resulta ajena a la presente controversia jurídica, de conformidad con la información prevista en el párrafo introductorio de la demanda, hechos y pruebas allegadas.

Por lo anterior, se conmina a la parte ejecutante a que aporte el certificado actualizado de existencia y representación de la sociedad COOPERATIVA INTEGRAL DEL TRABAJO “COINTRACO”, identificada



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.  
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2020-00318-00.  
EJECUTANTE: COOPERATIVA INTEGRAL DEL TRABAJO (COOINTRACO).  
EJECUTADO: LORENA ESTHER DE LA HOZ CASTRO.

con el Número de Identificación Tributario (NIT) 900.859.571-6, a fin de acreditar tales supuestos y proceder con el respectivo reconocimiento de personería jurídica, de ser el caso.

Así las cosas, tal y como dispone el artículo 90 del Código General del Proceso, resulta del caso inadmitir la presente demanda y mantenerla en Secretaría por el término de cinco (5) días hábiles para que la misma sea subsanada, so pena de rechazo

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE**

1. Inadmitir la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR instaurada por COOPERATIVA INTEGRAL DEL TRABAJO "COOINTRACO", en contra de JUAN MÁRQUEZ GARCÍA, por las razones expuestas en el presente proveído. En consecuencia, manténgase en la secretaría la presente demandada por el término de cinco (5) días hábiles so pena de rechazo, a fin de que sea subsanada de los defectos anotados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE  
MALAMBO  
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por  
estado No. 109 de fecha 16 de diciembre de 2020.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ  
Secretario